



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], por sus propios derechos, en contra de las autoridades demandadas denominadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, e Inspectores Adscritos a dicha Secretaría.**

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en fecha 12 doce de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el C. [REDACTED], por sus propios derechos a promover Recurso de Inconformidad en contra de las Autoridades que quedaron señaladas en el proemio de esta resolución, señalando como acto reclamado la multa impuesta por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso aludido, ordenando girar oficio a las autoridades demandadas a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contestaran el mismo, formularan sus oposiciones y rindieran las pruebas de su intención; el cual le fue debidamente notificado a las autoridades responsables en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, según diligencias actuariales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento.

TERCERO. - Mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete fueron admitidas de la parte recurrente las pruebas que preciso en su escrito de defensa.

CUARTO. - Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento del Recurso Único de Inconformidad, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de



Monterrey, Nuevo León, establece que las resoluciones que se dicten , deberán ser debidamente fundadas y motivadas , conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento en cita, precepto el cual señala:

“Artículo 30.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:
I.- Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso;
II.- Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución recurrida”

SEGUNDO.- Que la competencia de esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para conocer, tramitar y resolver el presente recurso deviene de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

TERCERO.- Que la parte recurrente en su escrito inicial, expreso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTO.- Que por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común



Tesis: 814

Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Epoca:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.1o.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta autoridad que se representa, tiene a bien entrar al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, agravios los anteriores los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al respecto, esta Autoridad, estima fundados y suficientes los agravios vertidos por el ahora recurrente para declarar la nulidad de la multa impuesta por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.39 A

Página: 2322

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur).

La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.- El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 296/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 354/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 778/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Notas:

La jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Por ejecutoria de fecha 9 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 144/2010 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.5o.A. J/10
Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

En ese mismo sentido puede asentirse que el acto no solo incumple con el primero de los aspectos invocados, sino que este tampoco acredita con el aspecto legal de fundamentación y motivación no solo en lo que respecta a la competencia territorial y material de la autoridad emisora del acto que se impugna, si no también en lo que respecta al segundo de los aspectos fundamentales que se citan, por lo que en el caso se actualiza la causa de ilegalidad y por lo tanto de nulidad prevista por la fracción II del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de aplicación pues en el caso concreto acorde con lo dispositivos legales invocados, todo acto de molestia emitido por una autoridad administrativa debe estar fundado y motivado y expresa la resolución u objeto de que se trate.

Lo anterior es así pues partiendo de que por fundamentación debe entenderse como aquella obligación de la autoridad de invocar todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso al caso en concreto y por motivación debe entenderse el señalamiento de las razonamiento lógico-jurídicos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que en el caso en concreto procedía aplicar los preceptos legales que fueron



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



invocados como fundamento, a fin de que el gobernado tenga la certeza legal y jurídica de que el acto de autoridad está contemplado en la ley y que no se le deje en estado de indefensión.

Por lo que en ese orden de ideas la multa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED] el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, no se advierte que el supuesto funcionario facultado para ello (lo cual ya quedo desvirtuado), haya fundado y motivado adecuadamente la misma, pues si bien es cierto en esta advierte la transcripción (en forma impresa) de los preceptos legales aplicables al caso, no se advierte que el denominado funcionario haya vertido sobre el acto de autoridad, los motivos, razones, razonamientos lógico-jurídicos y circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que en el caso en concreto los preceptos invocados como fundamento, eran los aplicables al caso en concreto, sin establecerse tampoco cual es esa sanción impuesta, ni el procedimiento de cuantificación y calculo, mucho menos la individualización de la misma tal y como lo exige el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; sin que se tenga la certeza si la autoridad emisora tomo en cuenta la naturaleza de la infracción, las causas que esta la generaron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor, etc.;

De ese mismo modo no se advierte precisamente que el acto impugnado se ajuste a la circunstancia en específico y en concreto, pues en efecto no se advierte que el denominado inspector haya verificado en forma precisa que esta ocupa el domicilio o que haya incurrido en las violaciones que supuestamente detecto, por lo que en tal forma el acto que se recurre es ilegal y por lo tanto procede no solo la anulación de este sino de toda aquella consecuencia legal y jurídica que de este desprenda, como en el caso en concreto se hace consistir la multa impuesta mediante instructivo con número de oficio [REDACTED] de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del presente año, por ser este acto un acto fruto de otro viciado que haya sirve de apoyo a lo anterior los Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se Transcriben al texto como sigue:

Novena Época

Registro: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorguen competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.



ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En consecuencia, al no estar debidamente fundada y motiva la resolución recurrida y al haberse apreciado hechos que motivaron el acto en forma equivocada, se surte en la especie la causa de nulidad prevista por la fracción II y IV del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria al Reglamento aplicable a la materia, por lo que se deberá declarar la nulidad de la multa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED] E, el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano **Raúl Ricardo Condelle Leal**, en contra de las Autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, e Inspectores Adscritos a dicha Secretaria.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 30, fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad, se **REVOCA** la resolución impugnada, declarándose a su vez la **NULIDAD** de la multa impuesta por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED] el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE RECURSO. Así, con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, además de los artículos 1,2, 26, 30 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo acuerda y firma el ciudadano licenciado Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León.

**LICENCIADO HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA
DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



SAY-DJ/12765/2017.

**LIC. LUIS HORACIO BORTONI VAZQUEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Dentro del Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de la multa impuesta por esa Secretaria, mediante instructivo con número de oficio 2 [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se ha dictado una resolución la cual en sus puntos resolutivos dice:

“...Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], en contra de las Autoridades demandadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, e Inspectores Adscritos a dicha Secretaria.**

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 30, fracción III, del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad, se **REVOCA** la multa impuesta por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED] el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral ([REDACTED]), el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, declarándose a su vez la **NULIDAD** de la misma.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE RECURRENTE Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PRESENTE RECURSO. Así, con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas, además de los artículos 1,2, 26, 30 32 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo acuerda y firma el ciudadano licenciado Héctor Antonio Galván Ancira, Director Jurídico de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León...”

Lo anterior se comunica a fin de que dicho proveído surta los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

**LICENCIADO HÉCTOR ANTONIO GALVÁN ANCIRA
DIRECTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.**



INSTRUCTIVO DE NOTIFICACION

C. [REDACTED]
CALLE [REDACTED]
EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 30 treinta días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se ha dictado una resolución la cual a la letra dice:

“...**VISTO.-** Para resolver en definitiva los autos que integran el Recurso de Inconformidad promovido por el ciudadano [REDACTED], por sus propios derechos, en contra de las autoridades demandadas denominadas **Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, e Inspectores Adscritos a dicha Secretaria.**

RESULTANDO.

PRIMERO.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en fecha 12 doce de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, compareció el C. [REDACTED], por sus propios derechos a promover Recurso de Inconformidad en contra de las Autoridades que quedaron señaladas en el proemio de esta resolución, señalando como acto reclamado la multa impuesta por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED] el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso aludido, ordenando girar oficio a las autoridades demandadas a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contestaran el mismo, formularan sus oposiciones y rindieran las pruebas de su intención; el cual le fue debidamente notificado a las autoridades responsables en fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, según diligencias actuariales que obran agregadas a los autos del presente procedimiento.

TERCERO.- Mediante auto de fecha 16 dieciséis de octubre del año 2017 dos mil diecisiete fueron admitidas de la parte recurrente las pruebas que preciso en su escrito de defensa.

CUARTO.- Por lo que al haber sido agotadas las etapas del procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento del Recurso Único de Inconformidad, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución, y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, establece que las resoluciones que se dicten, deberán ser debidamente fundadas y motivadas, conteniendo la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los agravios consignados en el recurso, los fundamentos en que se apoye para declarar fundado o infundada la pretensión de reconocer la validez o ilegalidad del acto o resolución impugnado y los puntos resolutive para confirmar o revocar, en su caso para los efectos señalados, los actos o resoluciones recurridos, de acuerdo a lo previsto por el artículo 30 del Reglamento en cita, precepto el cual señala:

“Artículo 30.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:
I.- Declarar la improcedencia o sobreseimiento del recurso; II.- Confirmar el acto o resolución impugnado; III. Revocar el acto o resolución impugnado; IV. Declarar la revocación del acto o resolución impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe



cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; La Dirección Jurídica deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplir la resolución recurrida”

SEGUNDO.- Que la competencia de esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, para conocer, tramitar y resolver el presente recurso deviene de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 26 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

TERCERO.- Que la parte recurrente en su escrito inicial, expuso los agravios que le causan los actos impugnados, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CUARTO.- Que por ser de orden público, y de acuerdo a las técnicas jurídicas procesales es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del Juicio que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta esta Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, siendo aplicable en lo conducente el Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Octava Época

Registro: 394770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común

Tesis: 814

Página: 553

Genealogía:

APENDICE '95: TESIS 814 PG. 553

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Octava Época:

Recurso de revisión 827/88. Comisariado Ejidal de Tepatepec, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 7/89. María Antonieta Puertas Ibarra y otra. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 205/89. María Esther Reyes Valdez. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 281/89. Ofelia Serrano de Hernández. 18 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 531/89. Jorge Godínez Márquez. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.10.J/5, Gaceta número 41, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII-Mayo, pág. 95.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único del Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta autoridad que se representa, tiene a bien entrar al estudio de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, agravios los anteriores los cuales se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



Al respecto, esta Autoridad, estima fundados y suficientes los agravios vertidos por el ahora recurrente para declarar la nulidad de la multa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio 2114/17-CJ-SEDUE, el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle Colegio Civil, número 2020, de la colonia Larralde, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral (70) 06-061-020, el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, que asciende 2000 veces el salario mínimo en la zona geográfica del municipio de Monterrey, Nuevo León; por lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos efectivamente establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones si no por mandamiento escrito por una autoridad competente, lo que se traduce en que todo acto de autoridad debe contener o reunir tres aspectos fundamentales a efecto de que puedan ser considerados legales, veamos:

- 1.- Que nadie puede ser molestado en sus papeles y posesiones si no por mandamiento de autoridad competente;
- 2.- Que el acto este fundado y motivado
- 3.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Pues bien, en el caso en concreto el acto de autoridad que por este medio se impugna no reúne ninguno de los tres aspectos fundamentales, que se invocan o citan, pues de la simple lectura y análisis que a este se le practique resulta fácil advertir que aunque esta esté emitida por una autoridad competente según el reglamento aplicable a la materia, en esta no se cita o invoca el precepto legal que contenga dicha competencia material y territorial por medio de la cual se autorice al citado inspector, la aplicación del reglamento, así como tampoco cita o invoca el precepto legal que faculte a dicho funcionario a imponer lo que se conoce como una acta administrativa como lo es el acto que por este medio se impugna; en ese sentido puede asegurarse que no existe certeza de que el acto haya sido emitido por una autoridad competente para tal efecto, pues para que se considere debida y adecuadamente fundado y motivado debe citarse las normas legales que facultan a la autoridad administrativa emisora del acto de molestia, para poder otorgar la garantía de certeza y seguridad jurídica y asegurar al particular la prerrogativa de defensa, por lo que como se dijo es necesario que el documento o acto de autoridad contenga o se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decretos que otorguen a la autoridad administrativa la competencia para emitir y/o aplicar los actos de molestia y que dichos preceptos sean invocados o citados en forma clara y precisa, citando desde luego en el caso que proceda, el apartado, fracción o fracciones, incisos o sub incisos en que se apoye su actuación; lo cual no sucede en la especie de tal manera que el acto por tan solo ese simple hecho debe ser declarado ilegal. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado pro la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe al texto como sigue:

Novena Época

Registro: 169925

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.4o.A.39 A

Página: 2322

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA CITA CORRECTA DE SUS FUNDAMENTOS DEBE COMPRENDER LA TRANSCRIPCIÓN DEL ENUNCIADO DONDE SE HACE REFERENCIA A LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DONDE EJERCEN SUS FACULTADES Y LA CITA EXPRESA DE ESA DESCRIPCIÓN QUE DELIMITA EL ÁMBITO TERRITORIAL (Se ejemplifica el caso de la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur).

La simple referencia de la autoridad administrativa al numeral respectivo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, no cumple con la exigencia de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; por ende, si se trata de fundar la competencia del Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, es menester hacer una referencia completa y detallada del precepto relativo, verbigracia: "Artículo segundo. Las Administraciones Generales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal, y Jurídica, tendrán su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional.-El nombre, sede y circunscripción territorial en donde se ejercerán las facultades de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal, y Jurídicas, serán las siguientes: ... Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco, cuya circunscripción territorial comprenderá los Municipios de Acatic, Arandas, Atotonilco El Alto, Ayotlán, Cañadas de Obregón, Chapala, Cuquío, Degollado, El Salto, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Juanacatlán, La Barca, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, Poncitlán, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Juanito de Escobedo, San Julián, San Miguel El Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlaquepaque, Tonalá, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Yahualica de González Gallo, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo, y parcial de Guadalajara, incluyendo el perímetro siguiente: Al norte: A partir de Galeana hacia el este por avenida Juárez acera sur, hasta calzada Independencia; continuando por calzada Independencia hacia el suroeste acera oeste hasta el Eje Gigantes, siguiendo por Eje Gigantes hacia el este, acera sur hasta el límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma, con el de Tonalá.-Al este: Límite del Municipio de Guadalajara por el Sector Reforma con el de Tonalá, hacia el sur y suroeste, hasta el punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara.-Al sur: A partir del punto donde confluyen los Municipios de Tonalá, Tlaquepaque y Guadalajara, hacia el sur y suroeste, hasta la Prolongación Colón, límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque.-Al oeste: A partir del límite del Municipio de Guadalajara con el de Tlaquepaque hacia el noreste, por las avenidas Prolongación Colón, Colón y Galeana, acera sureste, hasta avenida Juárez."; consecuentemente, es incorrecto que sólo se diga: "Artículo segundo, segundo párrafo, en el apartado correspondiente a la circunscripción territorial de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, el cual textualmente señala: Administración Local de Guadalajara Sur. Con sede en Guadalajara, Jalisco".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 296/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 354/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 21 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Revisión fiscal 526/2007. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra. 24 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Fabiola Montes Vega.

Revisión fiscal 778/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 31 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Nieves Barbosa, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Notas:

La jurisprudencia 2a./J. 115/2005 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.

Por ejecutoria de fecha 9 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 144/2010 en que participó el presente criterio.

Novena Época

Registro: 171455

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A. J/10

Página: 2366

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



En ese mismo sentido puede asentirse que el acto no solo incumple con el primero de los aspectos invocados, sino que este tampoco acredita con el aspecto legal de fundamentación y motivación no solo en lo que respecta a la competencia territorial y material de la autoridad emisora del acto que se impugna, si no también en lo que respecta al segundo de los aspectos fundamentales que se citan, por lo que en el caso se actualiza la causa de ilegalidad y por lo tanto de nulidad prevista por la fracción II del artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, de aplicación pues en el caso concreto acorde con los dispositivos legales invocados, todo acto de molestia emitido por una autoridad administrativa debe estar fundado y motivado y expresa la resolución u objeto de que se trate.

Lo anterior es así pues partiendo de que por fundamentación debe entenderse como aquella obligación de la autoridad de invocar todos y cada uno de los preceptos legales aplicables al caso al caso en concreto y por motivación debe entenderse el señalamiento de las razonamiento lógico-jurídicos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que en el caso en concreto procedía aplicar los preceptos legales que fueron invocados como fundamento, a fin de que el gobernado tenga la certeza legal y jurídica de que el acto de autoridad está contemplado en la ley y que no se le deje en estado de indefensión.

Por lo que en ese orden de ideas la multa impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Monterrey, Nuevo León, mediante instructivo con número de oficio [REDACTED], el cual contiene resolución de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED] el día 28 veintiocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, no se advierte que el supuesto funcionario facultado para ello (lo cual ya quedo desvirtuado), haya fundado y motivado adecuadamente la misma, pues si bien es cierto en esta advierte la transcripción (en forma impresa) de los preceptos legales aplicables al caso, no se advierte que el denominado funcionario haya vertido sobre el acto de autoridad, los motivos, razones, razonamientos lógico-jurídicos y circunstancias especiales que lo llevaron a determinar que en el caso en concreto los preceptos invocados como fundamento, eran los aplicables al caso en concreto, sin establecerse tampoco cual es esa sanción impuesta, ni el procedimiento de cuantificación y calculo, mucho menos la individualización de la misma tal y como lo exige el Código Fiscal del Estado de Nuevo León; sin que se tenga la certeza si la autoridad emisora tomo en cuenta la naturaleza de la infracción, las causas que esta la generaron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor, etc.;

De ese mismo modo no se advierte precisamente que el acto impugnado se ajuste a la circunstancia en específico y en concreto, pues en efecto no se advierte que el denominado inspector haya verificado en forma precisa que esta ocupa el domicilio o que haya incurrido en las violaciones que supuestamente detecto, por lo que en tal forma el acto que se recurre es ilegal y por lo tanto procede no solo la anulación de este sino de toda aquella consecuencia legal y jurídica que de este desprenda, como en el caso en concreto se hace consistir la multa impuesta mediante instructivo con número de oficio 2 [REDACTED], de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, notificada en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED], en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, identificado con el número catastral [REDACTED], el día 28 veintiocho de septiembre del presente año, por ser este acto un acto fruto de otro viciado que haya sirve de apoyo a lo anterior los Criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se Transcriben al texto como sigue:

Novena Época
Registro: 175082
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/43
Página: 1531

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad

de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.



CIUDAD DE MONTERREY
GOBIERNO MUNICIPAL 2015-2018



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA." y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

Genealogía:

Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

